PUNTOS DE SUSCRICION

MADEID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda class de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid..... Por un mes.... Pessias., 5 El pago de las suscríciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizario.

Importante:

Se advierte à los señores suscritores no realicen el pago de cualquiere recibo de este periódice oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) r Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin movedad en su importante salud.

WINISTURIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Viste el expediente instruído con motivo de la insttancia elevada por Gracia Navas Rojo pidiendo que se indulte a su esposo Antonio Doña Requena de la pena de seis años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Malaga le impuso en causa por el delito de

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el perdón de la parte perjudicada, á la cual reintegró voluntariamente de la cantidad robada, y que lleva cumplida más de nueve décimas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-SO XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un día de presidio mayor á que fué condenado Antonio Doña Requena por igual tiempo de destierro a la distancia de 25 kilómetres del punto donde cometió el

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia. Eugenio Montero Ries.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, los dos perjudicados por el delito y treinta vecinos más de Cieza pidiendo que se indulte á Prudencio García Pérez de las penas de tres años y siete meses de prisión correccional y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Santander le impuso en causa por dos delitos de lesiones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutación de las penas por destierro, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el número y calidad de los solicitantes, lo cual demuestra el buen concepto de que entre sus convecinos disfruta el reo, y que éste lleva cumplido más de un año de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar à Prudencio García Pérez de la

cuarta parte de las penas de tres años y siete meses de prisión correccional y dos meses y un día de arresto á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mé-

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Mios.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Felipe Castillo Alvarez pidiendo que se indulte à su padre Miguel Castillo Sutil de la pena de quince años de cadena que la Audiencia de León le impuso en causa por el delito de asesinato:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la conmutación del resto de la pena por destierro, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que la causa determinante del delito fué la exaltación de las pasiones políticas, que la parte perjudicada otorga su perdón, que el reo tiene sesenta y ocho años y lleva cumplidos ocho y cuatro meses de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonse XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar à Miguel Castillo Sutil de la quinta parte de la pena de quince años de cadena á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenic Montero Rios.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación sobre diwersidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Avyuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Ha moti vado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la intelig encia que por el Ministerio de la Gobernación se ha veniclo dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de S'eptiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren à los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva compe tencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias vicene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley

Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Autoridad y únicamente puede intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluídas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador. el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á exponer, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados:

- 1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa. las cuestiones à que se refiere la regla 11 del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, é por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?
- 2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo á quien corresponda por su indole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción h cha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo la regla 11 del artículo 83 de esta ley?.
- 3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?
- Y 4.º ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurzir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar 4 V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituído; y traido el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar à V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contencioso administrativa ante la Comisión, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente à las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho art. 83 y á las demás meserias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aqui en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Censejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Desesnaiendo ya al examen de los puntos que la considia abarca, y con relación al primero, el Consejo recordara como clave para resolver la duda lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: «Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.»

Y el segundo: «En virtud de lo dispuesto en el artículo superior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, enando pasen á ser contenciosas, las cuestiones re-edifiches rafecsos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley o los reglamentos del ramo dectaren procedente la via contenciosa.»

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Adminisración local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas à la demolición y reparación de los edificios ruinoses, y à la alineación y altura de los que se construyan de nasvo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar a ser contanciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita además los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, este último dictado por el Gobierno, separándose de la consulta hecha por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 🙎 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á 🕴 artir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886. se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas seminacias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, anaque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, cha citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mermado ese derecho, de lo que ne cabe atribuir tal alcance à los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, a juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

Et pomer lugar, no es ni puede ser en modo alguno du los quo el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otros and c'as que el propio artículo comprende; porque le que tener en cuenta que se trata de una ley organica de les Consejos provinciales, de una ley que fija sos abril priones y define su competencia, y no habia de dejan para otra el ensanchar ó restringir esas

atribuciones. cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definirlas, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dicten, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su artículo 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serían objeto de una ley, y a esto seguramente se refiere el legislador de 1863 en el núm. 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al núm. 11 y á los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, ú nicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habían de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reunan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la de 1863, al dictarse, no sólo la ley, sino también el reglamento que declaran la procedencia de la vía con-

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reunen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista unicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse à examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustente, y le parece al Consejo innesario, porque la doctrina establecida en los primeros

se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Beales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquélla sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Cobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

Pasando ya al segundo extremo de los que la consulta comprende, no le ha de ser dificil al Consejo justificar la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo en cuanto al mismo se refiere. Estima también la Sección 3.ª de la Dirección de Administración local, promovedora de la consulta, que en este punto el Tribunal ha ensanchado igualmente su esfera de acción al declarar que en todos los asuntos de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales, y en particular en los relativos á policía urbana, la vía gubernativa termina siempre y en todo caso con la providencia del Gobernador, y entiende que el Ministerio de la Gobernación debe mantener su competencia para conocer de estas reclamaciones, porque para ello está amparado por el parrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial, por la ley de 25 de Septiembre de 1863, por la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y hasta por el artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y antes de pasar adelante, el Consejo ha de examinar estas disposiciones para tratar de quitarles la importancia y alcance que en la consulta se les atribuye.

El art. 143 de la ley Provincial, textualmente copiado, en sus parrafos primero y segundo, dice: «Las providencias de los Gobernadores, que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó mo dificadas por el Ministerio respectivo.» No contiene, pues, este segundo párrafo más que una mera referencia al primero, y por consiguiente, el Ministerio no puede atribuirse fundadamente la competencia que para sí reclama sin incurrir en una verdadera petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto, mientras no resuelva previamente cuales son las providencias de los Gobernadores, que poniendo término á la vía gubernativa y causando perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación pueden ser reclamadas por la vía contenciosa, pues claro es que sólo resolviendo esta cuestión cabe señalar con toda seguridad y sin peligro de error cuales son las demás materias en las que las decisiones de los Gobernadores pueden ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo. El párrafo segundo, pues, del art. 143 de la ley Provincial hay que examinarlo en relación con el primero, si se quiere llegar en este punto à una resolución enteramente segura y acertada.

Es verdad que á este propósito se cita en la consulta la ley de 25 de Septiembre de 1863, como dando á entender, y así claramente se expresa, que el mencionado párrafo primero se contrae á las materias que por estar comprendidas en los artículos 83 y 84 de la segunda de dichas leyes, salvando respecto del 83 su regla 11.2, pasan á ser contenciosas en cuanto en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y prescindiendo de la salvedad, porque el Consejo cree haberla dejado ya totalmente desvanecida, y dejando a un lado también las circunstancias de que la legis ación actual ha modificado profundamente algunas de las disposiciones de aquella ley, ha de manifestar desde luego que no encuentra aceptada la opinión que en este terreno se sustenta, bastándole para comprobarlo hacer observar las diferencias que existen entre los preceptos de las leyes provinciales de 1877 y 1882.

En la primera de dichas leyes, al especificar la competencia y facultades de las Comisiones provinciales, se expresa en el párrafo segundo del art. 66 que «actuarán como Tribunales contençioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en los demás que sex ñalen las leyes».

La competencia, pues, de aquellas Corporaciones como Tribunales de lo Contencioso administrativo, quedaba limitada á los casos que taxativamente determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 1863, y á los que en igual forma señalasen y especificasen las demás leyes; y como por otra parte esa competencia no podía derivarse más que de que las providencias gubernativas causasen estado, éstas no podían causarlo sino en los casos en que las leyes expresamente concedieran

contra ellas la vía contenciosa. En la ley de 1882, por ; el contrario, al tra tar de la competencia y atribuciones de las Comisisnes provinciales, nada se dice de estos cuerpos como Tribunales, y sólo en la primera disposición transitoria se expresa que «ínterin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conscimiento de estes asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales»; y relacionando esta disposición con la del párrafo primero del art. 143, único que en toda la ley contiene una regla sobre esta materia, resulta que la competencia de la Comisión, hoy Tribenal previncial, surge siempre que con arreglo à las leyes las providencias de los Gobernadores pongan fin à la via gubernativa y causen perjuicio à los intereses ó derechos de un particular ó de una corpora-

Gaceta de Madrid.-Num. 66

Con esto cree el Consejo que deja completamente patentizado el sistema que en una y otra ley ha seguido el legislador; con arreglo á la de 1877, era necesario que el caso estuviera comprendido en los artículos 83 y 84 de la 1863, ó expresa y determinadamente en otra ley, para que procediera la vía contenciosa ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 1882, hasta que la materia se halle comprendida en la regla general que el art. 143 en su parrafo primere establece, y por consiguiente, dicho se está que dentro de esta ley cabe la macontenciosa ante los Tribunales de primera instancia, aun sin autorizarla expresamente otras leyes en casos distintos que la de 1863 señala, y que, por consiguiente, la cita de ésta al efecto de sostener respecto de la materia de que se trata la competencia del Ministerio de la Gobernación, no significa nada.

No resulta tampoco más afortunado al objeto que en la consulta se pretende el recuerdo de la Real orden de 26 de Mayo de 1883, porque, como la misma Sección del Ministerio recenoce, esta disposición fué dictada para resolver la duda que por entonces se originó de si los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863 eran reclamables directamente en vía contenciosa ante la Comisión provincial, ó si, por el contrario, procedía reclamación gubernativa ante el Gobernador de la provincia par a que éste decidiera en el asunto, pudiendo, el que se cestimase perjudicado por la resolución de dicha Autoria'ad, acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado; y al resolver la duda en este últin lo sentido, es evidente que se resuelve únicamente con relación á la materia objeto de la consulta, ó sea con re lación á los casos de los artículos 83 y 84 de la ley de 18 63, pero sin prejuzgar en le más mínimo la cuestión q ue se viene deba-

Por último, el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, al decir que continuarán también atribuídas á jurisdicción contenecioso administrativa aquellas cuestiones respecto de la s que se otorgue el recurso, especialmente en una ley o reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior, no implica que la vía contencioso administrativa no proceda, como en la consulta s e supone, mas que en el caso en que una ley ó reglament o expresamente la autoricen, puesto que lo que la ley ha hecho ha sido señalar en el art. 1.º la naturaleza y condiciones de las resoluciones reclamables en vía co menciosa, abriendo este recurso en general para todas! las que reunan dichas condiciones, y salvar por el pár 'afo segundo del art. 5.º que se cita las demás materias q 🕮 expresamente una ley ó reglamento autoricen la con 💆 tenciosa administrativa.

No se deduce, pues, de las disposiciones que para ello se citan la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer en alzada de las providencias de los Gobernadores que revocan ó confirman los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en materia de su exclusiva competencia, pero en cambio le ha de ser fácil al Consejo justificar con los mismos textos legales que en las sentencias se citan la jurisprudencia establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el sentido de que las providencias dictadas por los Gobernadores en dichas materias causan estado y deben ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales. Para ello basta recordar que según el art. 83 de ley Municipal, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; cuyos recursos no pueden ser otros que los que establecen los artículos 171 y 172 de la ley Municipal y el 143 de la Provincial; y prescindiendo del segundo de los de aquella ley, que hace relación á la lesión de derechos civiles y á las demandas que por esta misma causa puedan interponerse ante los Tribunales ordinarios, el 171 dispone: «No

podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, como cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que antoriza este artículo procederán ante el Gobernador, cida la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la nctificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuer lo. Este recurso será entablado con arregio à lo que dispone el art. 140.»

No concede, por tanto, este artículo otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos recaídos en asuntos de su exclusiva competencia, que el de alzada ante el Gobernador de la provincia; y no se diga para cohonestar la fuerza de este argumento que no sería propio de la ley Municipal el determinar el recurso precedente que el particular agraviado debiera utilizar contra la providencia del Gobernador, puesto que claramente lo hace respecto de otras materias, siendo buen ejemplo de ello el art. 153, que dice: «las dudas ó reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»; con lo cual es evidente que en estas materias se halla autorizado el recurso de alzada ante el Ministerio por disposición expresa de la ley Muni-

Ahora bien; si la ley Municipal no autoriza expresamente el recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en esta misma omisión incurre también la ley Provincial, no es mucho que el Tribunal de la Contencioso administrativo haya entendido, ateniéndose á los artículos 171 de la primera y 143 de la segunda, disposiciones que cita como vistos en todas las sentencias que consagran esta doctrina, que tales providencias ponen, según las leyes, término á la via gubernativa, ya que á tanto equivale el no autorizar respecto de ellas el recurso de alzada, y ya que dentro del sistema de la ley Provincial de 1882 no es necesario, como lo era con arreglo á la de 1877, para que la vía contenciosa proceda ante los Tribunales de primera instancia, que las leyes la establezcan expresamente, sino que basta que con arreglo á ellas la decisión del Gobernador ponga término á la vía gubernativa. De este modo queda también completamente aclarado el sentido del art. 143 de la ley Provincial, procediendo, según su párrafo primero, la vía contenciosa contra las providencias de los Gobernadores cuando éstos obran como Jefes superiores de la Administración provincial, y aquéllas recaen en los asuntes comprendidos en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, en cuanto no hayan sido modificados por leyes posteriores, y en los que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, y el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, según el párrafo segundo, en las demás materias que corresponden á las atribuciones de las expresadas Autoridades, como representes del Gobierno central, que se detatlan en el cap. 4.º de la misma ley Provincial, y no son susceptibles del recurso contencioso administrativo, y en todas las que con arreglo á esa ley ó a otra cualquiera esté expresamente concedida la alzada ante el deparmento ministerial à que el asunto corresponda.

Bastan, pues, los dos preceptos legales, cuyo examen acaba de hacer el Consejo, para explicar satisfactoriamente el sentido de la jurisprudencia contencioso administrativa en la materia en que se viene ocupando, y para dejar cumplidamente demostrado que la incom-L'esencia del Ministerio alcanza à cuantos asuntos se refie ren à las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos: y si el Tribunal cita además en sus fallos la Real orde a de 26 de Mayo de 1880, no es porque crea que esta disposición ha interpretado directamente los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, en que dichos asuntos está a comprendidos, sino por la analogía que guardan con los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 1863, una vez adminido que lo mismo en aquéllos que en éstos los recursos qu'e proceden son primero el de alzada ante el Gobernador de la provincia y después el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Resueltos en la forma que se deja indicada los dos primeros extremes de la consulta, poco es lo que es necesario añadir respecto de los otros dos, ya que en cuanto á ellos apenas si se comprende que se haya podido suscitar duda de ninguna especie.

Con efecto, parécele al Consejo apotegma indiscutible en buenos principios de administración, que cuan-

vía gubernativa no pueden volver sobre ella ni la misma Autoridad que la dictó, ni aun el Seperior jerárquico de ésta, ni cabe siquiera establecer distinciones para autorizar en unos casos el recurso gubernativo de alzada, y en otros la vía contenciosa, sino que siempre es ésta la única procedente contra las resoluciones que reunen aquellas circunstancias.

Por consiguiente, para impugnar los acuerdos de los Gobernadores, que son finales y concluyen les expedientes, no paede utilizarse con fruto, lo misano por los particulares que por las Corporaciones que se consideren agraviados, etro recurso que el contenciose administrativo ante el Tribunal correspondiente, y si por acaso equivocadamente llegara á interponarse el de alzada, el Ministerio debe limitarse à deciarar su lucompetencia y á remitir á los interesados al Tribusal competente, aun cuando advierta defectos en la tramitación, sean sencillos ó esenciales, y ora lleven ó no aparejada la nulidad de lo actuado, pues tales defectos no pueden ser motivo para que se entienda prorregada la jurisdicción del Ministerio en las materias en que es manifiesta y notaria su incompetencia, ni servir de fundamento à que los interesados se sometan á la mia gubernativa cuando ésta ha quedado terminada definitivamente, y cuando, aun existiendo errores ó victos en el procedimiento, sólo los Tribunales administrativos, á petición de parte, pueden hacer sobre ellos los pronunciamientos que sean procedentes.

Además, el admitir doctrina distinta de la expuesta, aun prescindiendo de que sería contrario à los más elementales principios que rigen en esta materia y de que engendraría, lo mismo por parte de la Adamais ración que de los particulares, dudas y vacilaciones sobre cuál de los recursos sería el procedente en cada ceso concreto y que conviene evitar á toda costa, produciria el resultado de que la mayor parte de las veces que la firme la providencia que hubiera de ser objeto de hapugnación, por invertirse en la tramitación del recurso de alzada el plazo que la ley señala para la interposición del contencioso administrativo, plazo que no paede prorrogarse ni interrumpirse por causa alguna, y que empieza à correr desde el día siguiente al en que la resolución gubernativa se notifica, y se encontratial por lo tanto, el agraviado en todos los casos en que el alinisterio declarara que no existía vicio alguno en el procedimiento que fuera bastante á producir la nundad de lo actuado, con que por el lapso del término no podría utilizar recurso alguno contra la providencia ecasional del

Por último, entiende el Consejo que desde luego es conveniente recordar à los Gobernadores, para que éstos lo hagan también á los Alcaldes, los preceptos que rigen en materia de notificación de las resolectores administrativas, à fin de que, tanto los particulares como las Corporaciones, sepan siempre la clase de recurso que deben utilizar, la Autoridad ante quien deben interponerlo, el plazo de que disponen y la fecha en que empieza á correr, todo lo cual ha de resultar necesariamente del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento para la ejecución de esta ley, de 29 de Diciembre de 1890 y en los artículos 27, 28 y 29 del raglamento dictado en 22 de Abril de ese último año para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, pass aun cuando á los interesados corresponde, en uso de su derecho, el apreciar el recurso de que deben valerse, y aun cuando según ha declarado la jurispradencia, la Administración no comete error al cursar y sustanciar las solicitudes que al efecto y dirigidas á determinadas dependencias se presentan, siendo tan sólo responsable de las resoluciones que dicta, y la ignorancia del derecho sustantivo ó adjetivo perjudica, y en ningún caso favorece al reclamanțe, cumple á la lealtad y á la seriedad con que la Administración debe siempre proceder en sus relaciones con los particulares y las Corporaciones el indicar en cada caso, al hacer la notificación, el recurso procedente contra la providencia notificada, à más de que con ello no hace sino acomodarse y camplir las disposiciones reiteradamente dictadas sobre esta materia.

En resumen, pues, de todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluídas en la regla 11.ª del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 pasan á ser contenciosas y sen privativas de esta jurisdicción desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que por consigniente en do una providencia causa estado y pone término á la tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

2.º Que en todas las cuestiones que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, la providencia de esta Autoridad pone término a la vía gubernativa, según los artículos 171 de la misma ley Municipal y 143 de la Provincial, y procede contra ella igualmente el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 v 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvas las modificaciones introducidas en algunas de ellas por leyes posteriores.

3.º Que en todas las cuestiones de indole esencialmente contencioso administrativa en que por haber interpuesto el particular ó Corporación agraviados por la providencia del Gobernador recurso de alzada se elevan al Ministerio respectivo, debe este limitarse en absoluto á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios o defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo ac-

Y 4.º Que conviene recordar á los Tribunales, y que éstos á su vez recomienden á los Alcaldes el exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones que regulan las notificaciones de las provídencias administrativas, para que unas y otras Autoridades se atengan estrictamente. según los casos, á lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley Provincial, en el 7.º de la de 13 de Septiembre de 1888, en el 12 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y en los 27, 28 y 29 de la de 22 de Abril de este último año.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1893.

PRAXEDES MATEO SAGASTA

Excmos. Sres. Ministro de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por la Sala de este Tribunal, en ple to promovido por D. Victoriano Fernández Oliva, que ha fallecido, sobre nulidad de un reparto girado en 1884 85 para cubrir el déficit de presupuesto municipal de Tacoronte (Canarias), se requiere á los herederos del referido D. Victoriano Fernández Oliva, para que si vieren convenirles comparezcan en estos autos dentro del término de treinta días, representados por Abogado ó Procu-

Madrid 2 de Marzo de 1893. = El Secretario de la Sala, P. S., Licenciado José María Argota.

En los autos que ante este Tribur al penden, promovidos por Doña Pabla Abuin y Castro, contra la Real orden expedida per el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1891, sobre derecho á pensión, como huérfana de D. Fernando, Torrero que fué de Faros de la clase de primeros en la Coruña, se dictó en 23 de Diciembre de 1892 la siguiente providencia «Señores: Vicepresidente, Marqués de la Fuensanta.—Nú-

ñez de Prado. Resultando de las diligencias practicadas, que Doña Pabla Abuin Castro y Villa ha fallecido, requiérase á sus he-rederos para que en el término de treinta días, y bajo el apercibimiento prevenido en el art. 251 del reglamento, comparezcan, si vieren convenirles, ante este Tribunal por sí mismos. ó apoderen en forma Letrado ó Procurador que los represente en estos autos, y para la notificación de esta providencia expidase la oportuna carta orden al Juez de primera instancia

Dirigida la oportuna carta orden al Juez de primera instancia de la Coruña, á los efectos del anterior proveído, fué devuelta con fecha 13 de Feb ero último, acompañando una comunicación de la Inspección de Vigilancia de dicha capital, en la que consta que, según informes, el único heredero que se sabe existe es un hermano de la demandante llamado Don Fernando, el cual se halla en una fabrica de electricidad de

Y la Sala, en vista de estas diligencias, acordó que se publicase la providencia transcrita en la GACRTA DE MADRID, como así se hace en el presente edicto.

Madrid 2 de Marzo de 1893 = El Secretario de la Sala, P. S., Licenciad José María Argota.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por este Tribunal en pleito promovido por Doña María Daupés, que ha fallecido, sobre relief y abono de sueldos correspon-

dientes á su difunto esposo el Brigadier D. Agustín de Oviedo, se requiere á sus herederos D. Juan y D. José Oviedo y Daupes, para que si vieren convenirles comparezcan en estos autos legalmente representados, dentro del término prevenido y bajo el apercibimiento que señala el art. 251 del reglamento.

Madrid 4 de Marzo de 1893 -El Secretario de la Sala. P. S., Licenciado José María Argota. 325-M

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

ROTSELMANJAMENT RECENTRES SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo de Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel López Sagreda y D. José Román, á nombre de D. Manuel Zapatero ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocu-rridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Santo Domingo del mes de Febrero de 1862, presupuesto de 1861-62; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjui-

Madrid 23 de Febrero de 1893. = A. Mínguez.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Antonio Fernández Alejo y D. Perfecto Garrido, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración económica de Tripidad (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que em-pezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de re-paros ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración económica de Trinidad (Cuba) del mes de Agosto de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. e de no verincario les palala di politica. Madrid 23 de Febrero de 1893.—A. Mínguez. 327—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Esteban y D. Luis Lein Inglot, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Administración de Puerto Príncipe (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por si ó por medió de encarten en esta Secretaria general, por si o por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos occurridos en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administración de Puerto Príncipe (Cuba) del mes de Septiembre de 1869, presupuesto de 1869 70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—A. Mínguez.

326—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Saturnino González Reguera, Administrador que fué de la Depositaría de Humacao (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empe-zarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Ga-CETA, se presenten en esta Secretaría general, por si ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Depositaría de Humacao (Puerto Rico) del mes de Agosto de 1876, presupuesto de 1876 77; en la inteligencia que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Febrero de 1893.—A. Minguez.

341—M—2

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero úl-

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Catalina Taltarull y Anglada, viuda de D. Cristóbal García Tenorio, Torrero que fué de faros. Se le declara con derecho a la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas

Doña Anastasia Martín y Martín, viuda de D. Manuel Aragoneses y Gil, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Monte,

pío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carolina y Doña Carmen Garriga y Puig, huérfanas de D. Ramón, Comandante que fué del Resguardo es pe cial de Rentas Estancadas de la provincia de Barcelona. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de Oficinas

de 625 pesetas anuales. Doña Mercedes Gelabert y Zarazaga, D. Luis, D. Enrique, D. Ramón y Doña Elena Capdevila y Gelabert y Doña Purificación Capdevila y Moyano, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Federico, Oficial primero que fué de la

Secretaria del Senado. Se les declara con derecho á la pensión del Montepio de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Gregoria del Cerro, de estado viuda, nuérfana de D. Bruno, Guarda que fué del Real Patrimonio. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita por opon erse á ello el artículo 21 de la instrucción de 26 de Diciemtore de 1831.

Doña Emilia y Doña María de la Concepción Pérez Sampere, huérfanas de D. José Maria, Catedrácico que fué del Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza. Se les declara sin derecho á la pensión que solicitan, toda vez que su citado padre no distrutó sueldo pagado de los fondos generales del

(1) Véase la GACRTA de ayer.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Adriana de Arce y Escribano, huésiana de D. Al-fredo Victoriano, Director Jese de Centro que sué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1 625 pesetas anuales.

Doña María del Amparo Villalobos y García, viuda de D. Ulpiano Cifuentes y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase que fué del Cuerpo de Telégrafoz. Se le declarz con derecho á la pensión vitalicía de 1.250 pesetas anuales.

Doña Adelaída Lozano, de estado viuda, huériana de Don Agustín, Oficial primero, Interventor que sué de la Administración principal de Hacienda pública de Cádiz. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, toda vez que su citado padre falleció con anterioridad à la publicación de la ley por la que se crearon las pensiones del Tesoro.

Doña Cristina Gómez Marín, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Juez que fué de primera instancia. Se le declara sin derecho á la pensión que reclama, toda vez que á su citado padre no se le han reconocido quince años de servicios que como mínimum exige la ley para pensión vitalicia.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Josefa Gómez Cosmen, viuda de D. José Villanueva Montoya, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pe-

Doña Encarnación Castillo D'Olhaberriague, huérfana de D. Pascual, Secretario que fué de la Intendencia general de Ejército y Superintendencia, Subdelegado de Real Hacienda de Filipinas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Inés en el goce de la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña Candelaria Aguilar, viuda de D. Agustín Prim y Díaz, Contador que fué de Contribuciones de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Emilia de Rojas y Guerra de la Vega, viuda de Don José Cervera y Topete, Administrador que fué de Hacienda de la Pampanga, en Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Ruiz Delga o, de estado viuda, huérfana de D. Santiago, Oficial que fué de la supri-mida Contaduría mayor de Cuentas de Filipinas. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Carmen Navarro, viuda de D. Antonio Riquelme, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara sin derecho á la pensión que pretende, toda vez que su citado es-poso no llegó á completar dos años de servicios en destino de Real nombramiento.

EXCLAUSTRADOS

D. Toribio Rodríguez y Romero, Corista exclaustrado del Convento de Santa María de la Luz de Lucena del Puerto. Se le declara con derecho á la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Burtos, viuda de D. Francisco Frutero y Cárdenas, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos me-sadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Garrido y Casas, viuda de D. José Garrido Martínez, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Deña Dolores Tomasa Manzano, viuda de D. Emigdio Abaurrea y Castro, Ordenanza que fué del Archivo de Indias en Sevilla. Se le declara con derecho á dos mesadas de su-pervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Regina Cristóbal del Sol, viuda de D. Ramón Bermejo, Cabo primero que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el. causante á su fallecimiento.

Doña Julia Carrasco Díaz, viuda de D. Pedro Ortúñez Casado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADEN

Se declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peset a diarios, como viudas y huérfanas de operarios de las minias de Almadén, á las interesadas que á continuación se e,xpresan:

Fermina Megía Andújar, viuda de Marcelino Rub Emilia Cabrera Amador, huérfana de Valentín. Juliana Andújar y Zarco, viuda de Aniceto Rubio. Paula Campos y Blanco, viuda de Balbino Rayo y León. Vicenta Montañés Rusiero, viuda de Eulogio Aureo Pozo. Paula Romana Montes, viuda de Pedro Isidoro Godoy. Manuela Castellanos y Peralvo, viuda de Félix Antonio Franqueza.

Juliana Yegros, viuda de Marcelino Fernández Ortega. Rafaela María Redondo, viuda de Benito Ubeda.

Ignacia Calvillo, viuda de Pedro Quintín Prieto. Aurea Antonia Calderón, viuda de Francisco Antonio

Romana Rico Cuadrado, viuda de Inocente Manuel Pedro Vigara, y

Atanasia Claudia Garrido, viuda de Gregorio José Sa-

Madrid 1.º de Marzo de 1893. = V.º B º = El Presidente, Sagasta.=El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.

Banco de España.

Desde el día 10 del corriente, y bajo facturas que se facili-tarán en la Caja del Banco, se admitirán para su señal amiento al cobro los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 109 del vencimiento de 1.º de Abril próximo venidero y los títulos amortizados en el sorteo de 1.º del actual.

Madrid 6 de Marzo de 1893. El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Febrero de 1893.

Estado núm. 1.

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

Fecha	Turno				Número del	BN 31	DE	ERVI	CIOS	B DR	1891	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR
•		CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	escala- fon al ser	CA	RREI	IA.	CAT	EGO	RÍA	OBSERVACIONES
					pro- mevidos	A	Meses.	Dias	Años	Meses.	Dias	*
		Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.							į,			
3	X	Presidente de la Audiencia de Cá- ceres	D. Felipe A. de Arruche y Domingo.	Presidente de Sala de la de Valencia.	20	36	9	6	9	9	18	Nombrado de conformidad con el art. 46 de la ley adicional.
,		Presidentes de Sala, Fiscales de Audien- cia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribu- nal Supremo.			•							
*	2.0	Presidente de Sala de la de Las Palmas	D. Francisco Cabezas y Camacho	Magistrado de la de Oviedo	29	33	7	4	3	6	21	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decrete de 2 de Enero último
-	7	Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provin- ciales y Jueces de Madrid.										
•	1.0	Magistrado de la de Barcelona	D. Juan Campoy y Márquez	Magistrado de la de Murcia	1.°	21	9	15	8	3	2	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decrete
>	2.0	Idem de la de Burgos	Ricardo López de Vinuesa	Excedente de la misma categoría	>	,	»	,	>	>	>	de 2 de Enero último Nombrado por igual disposi- ción.
	-	Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abo- gados fiscales de la de Madrid.						:				
>	1.0	Magistrado de la de Lérida	D. Juan de Dios Cabrera y Tovar	Juez de primera instancia de Gerona.	1.*	15	8	29	7	2	29	Promovido de conformidad con el art. 3.º del Real decrete de 2 de Enero último.
		Nombramientos de Presidentes de Sección.										
>	>	Presidente de Sección de la Audiencia de Burgos	D. Juan Vázquez Cernadas	Magistrado de la misma Audiencia		,	,	,	,	>	,	Nombrado de conformidad con
>	*	Idem de la de Oviedo	Enrique Freire y López	Idem de la misma Audiencia	×	*	>	>	»	*	*	el art. 31 de la ley adicional. Idem.
		Jueces de término, Abogados Ascales de Audiencias territoriales y Tenientes Ascales de Audiencias provinciales.										
3	2.º	Juez de primera instancia de Gerona.	D. Antonio Junquera Blanco	Teniente fiscal excedente	•	*	>	*	>	*	>	Nombrado de conformidad com el art. 3.º del Real decrete de 2 de Enero último.
		Jueces de entrada.										
*	2.°	Juez de primera instancia de Pur- chena	D. Juan Antonio Fort y Bellocq	Juez de entrada excedente	,	>	>	>	,	>	>	Idem.

Estado núm. 2.

JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
	Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.		
12 Feb. 93	*	D. Lamberto Rodríguez Trelles y Puigmoltó	Declarado cesante á su instancia.
13	Juez de primera instancia, electo de Montalbán	Manuel Alonso López	Declarado excedente á su instancia.

NOTA.—El número de Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales, Jueces y Secretarios que en virtud de la ley de 30 de Junio último, Real decreto de 16 de Julio y Real erden de 2 de Agosto del año próximo pasado han sido declarados excedentes, es 121, y de ellos están ya repuestos en el servicio activo 35, jubilados, á su instancia, trea, y fallecido uno, quedande por reponer 82. Su clasificación por categorías es la siguiente:

EXCEDENTES DESDE 16 DE JULIO DE 1892 HASTA 28 DE FEBRERO DE 18	393	REPUESTOS		
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las provinciales. Magistrados de Audiencias provinciales. Abogados fiscales de Audiencia territorial. Tenientes fiscales de Audiencias provinciales. Jueces de primera instancia, de entrada. Secretarios de Audiencias provinciales.	42 14 2 33 18 12	Magistrados de Audiencias territoriales	8 3 9 11 4	1
		Jubilados	3 3	4
	121		3	19

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	cargo ó situación actual	NOMBRES	OBSERVACIONES
es es Especial	Presidentes de Audiencias territoriales y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e		
3 Feb. 93	Presidente de la Audiencia de Valladolid	Presidente de la Audiencia de Cáceres	D. Francisco Martí y Correa	Trasladado, accediendo á su instancia.
	Presidentes de Sala, Fiscales de territorial, Magistrados de la de Madrid y Ab gados Asgales del Tribunal Supremo.		The second of th	
•	Presidente de Sala de la de Valencia	Presidente de Sala de la de Las Palmas	D. Eduardo Alonso y Ordoño	Trasladado, accediendo á su instancia.
	Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las propinciales y Jueces de Madrid.	(A)		
»	Magistrado de la Audiencia de Valencia	Magistrado de la de Barcelona	D. Antonio Pinazo y Ayllón	Trasladado por incompatible en el punto en que servía.
> > >	Idem de la de Granada	Idem de la de BurgosIdem de la de ValenciaIdem, electo de la de Granada	José de Viedma y Benedicto Blas Herrero y Navas, Luis Veira y Fernández	Idem. Trasladado, accediendo á su instancia. Idem, accediendo á sus deseos.
	Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes Ascales de territorial y Abogados Ascales de la de Madrid.			
.	Magistrado de la de Málaga	Magistrado de la de Cádiz	D. Angel Estrada y Velasco	Trasladado por incompatible en el punto en que servía.
» »	Idem de la de Cádiz	Idem de la de MálagaIdem de la de LéridaIdem de la de Almería	Rafael Atienza y Ramírez Vidal López Cibera Manuel Campos y Simón	Idem.
» >	Idem de la de Almería	Idem de la de Málaga Teniente fiscal, electo de la de Valla- dolid	Lorenzo Padilla y Penela Enrique de Gali y Andrés	Idem.
>	Teniente fiscal de la de Valladelid	Magistrado de la de Avila	Alberto Aparicio y Ruiz	Idem.

Madrid 2 de Marzo de 1893, = Conforme. = El Subsecretario, Garnica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Marzo de 1893.

Numero de	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES δ lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	orden	SEXOS	Años de edad	RSTADO	clasificación de la enfermedad.	calles ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
24 Idem	2 15 d. 71 21	P. Casado Idem Soltero Idem Casado P Viudo Idem Casado Idem Casado Idem Soltero Casado Idem Soltero Casado Idem Viude Viude Soltere Soltere	Crup. Tuberculosis. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Sarcoma. Rotura aneurisma. Insufic. a ortica. Bronquitis. Idem. Pneumonía. Idem. Congest. pulmonar Enfisema (1). Disentería. Invaginación (1). Derrame seroso. Lesiones. Meningoencefalitis. Reblandecimien to cerebral. Anemia.	Bravo Murillo, 51. Ronda de Toledo, 4. Caba lerizas Reales. Hospital Provincial. Vancebos, 4. San Opropio, 9. Hospital Provincial Idem Reina, 8. Mira el Sol, 9. Doctor Fourquet, 24. Puebla, 19. Torres, 4. Sordo, 31. Manuel, 1. Fomento, 46. Hospital Provincial Valverde, 36. Plaza de la Morería, 1. Santa Feliciana, 17. Ronda de Atocha, 11. Callejón de Leganitos, 8. Malasaña, 16.	Judicial.	28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 40 41 42 43 44 45 47 47	Idem	Idem	Casada P Casada Idem Casada Idem Casada Idem Idem Idem Viuda Soltera Viuda P Casada Viuda Soltera Viuda Soltera P P P Casada	Viruela (1). Tabes mesentérica. Bronquitis. Septicemia. Idem. Paludismo Sifilis. Lesión corazón (1). Asistolia. Bronquitis. Pneumonía. Idem. Catarro pulmonar. Asfixia. Cáncer estómago. Eclampsia. Derrame cerebral. Congestión cerebral. Hemiplejía. Reumatismo (1).	Cristo Injurias, 1. Carmen, 10. Leganitos, 9. San Bartoloiné, 11. Rubio, 33. Cardenal Cisneros, 21. Hospital Provincial. Inclusa. Amaniel, 26. Trajineros, 38. Durangas, 9. San Joaquín, 2. Artistas, 1. Alarcón, 14. Sagunto, 5. San Cosme, 5. San Vicente, 32. Valverde, 31. Carolinas, 10. Hospital Provincial. Idem. Inclusa.	Judicial.

Resumen.

						Varones.	Hembras.	TOTAL
Crup	sasorio					1 1 5 1 2 7 1 1 4	1 1 4 2 6 1 3	2 1 6 5 4 13 2 1 8 9
	Tota	I. de inhu	macione	s,,	•••••	29	22	51

Madrid 6 de Marzo de 1893.=El Subsecretario, D. A. Castrillo.

⁽¹⁾ En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES É INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Enero de 1893, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS			ENTRADA			SALIDA		PAÍS DEL EXTERIOR
MARÍTIMAS	PUERTOS	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
Alicante	AlicanteIdemAlteaJávea	194 * * *	52 > >	246 , , , ,	239 1 20 8 4	48 » 9 2 1	287 1 29 10 5	Argelia. Francia. Argelia. Idem. Idem.
Almería	Almería	250	59	309	428	80	508	Argelia.
Baleares	CiudadelaFelanitx	1 »	> *** > ** > ** > ** > **	1 » »	5 2	1 	1 8 2	Argelia. Francia. Argelia. Idem. Francia.
Barcelona	Barcelona. Idem.	61 > 15 > 81 1 39 7 14	16 3 3 15 28 5 9	77 18 96 1 67 12 23	155 163 8 160 2 96 17 21 14 13	75 102 2 28 12 11 4 2 11 5	230 265 10 188 2 108 2 28 25 16 24 9	Argentina. Brasil Colombia. Cuba. Egipto. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Italia. Méjico. Pu-rto Rico. Uruguay. Venezuela.
	Cádiz	23 8	19	257	502	23	52 5	Cuba.
Cádiz	Idem.	15 39 1 68 3 2 87 1 3	3 13 » 17 • 14 •	18 52 1 85 3 2 101 1 5	38 31 72 6 3 132 3	3 16 »	26 1 88 6	Filipinas. Gibraltar. Gran Bretaña. Italia. Marruecos. Méjico. Portugal. Puerto Rico. Venezuela. Marruecos.
	Palmas (Las) Idem	1 5 1 * * * 4 1 15 1 15	2	1 7 1 » 5 1 35 1	1 101 1 9 10 2 3	22 22 1 1 12 2	* 1 123 1 10 * 22 4 * 8	Acra. Argentina. Cabo de Buena Esperanza Cuba. Fernando Poo. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña. Italia. Lagos. Madera.
Canarias	Idem. Idem. Idem. Idem. Santa Cruz de la Palma Santa Cruz de Tenerife. Idem.	1 3 2 * * 1 4 * 2 1 36	1 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	2 1 3 2 * 1 8 5 1 66	* 2 * 170 4 * 160 * 20	\$88 1 \$8 26 \$	2 208 5 3 186	Marru cos. Portugal. Sierra Leona. Uruguay. Cuba. Argentina. Brasil. Cabo de Buena Esperanz Cuba. Francia. Gibraltar. Gran Bretaña.
	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	7 » » 2 71	3 > > > 23	10 » 2 94	8 2 6 5 »	1 2 1 5	9 4 7 10	Madera. Marruecos. Puerto Rico Uruguay. Venezuela.
Castellón	Vinaroz	»	»	. »	2		2	Francia.
Coruña	Coruña (La) Idem	118 16 1 1 2	» 8 » • •	» 126 16 1 3 4	60 26 406 1 10 3 4 1 6	51 18 32 > > > > 5	111 44 438 1 10 4 1 11 18	Argentina. Brasil. Cuba. Chile. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Méjico. Puerto Rico. Urnguay
Garana	Idem Ferrol	1	•	1	10 •	8	»	Uruguay. Gran Bretaña.
Jerona	» »	»		>	» »		>	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	PasajesIdem	4		» 4	" 6 »	1997 1997 1997 1997 1997 1997 1997 1997	10	Brasil. Gran Bretaña.
	HuelvaIsla Cristina	5	3	8 »	1 1	*	1	Gibraltar. Portugal.
Lugo	>	* »	»)	,	»	>	»
Málaga	MálagaIdem	12 1 * 2 47 19	1 1 20 4	13 1 » 3 67 23	3) 134 2 » 7 »	108	3 242 2 9	Argelia. Be gica. Brasil. Cuba. Fr»ncia. Gibi»ltar. Marruccos.

PROVINCIAS			ENTRADA			SALIDA		PAÍS DEL EXTERIOR
MARÍTIMAS	PUERTOS	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	DE PROCEDENCIA Ó DESTENO
Murcia	Cartagena Idem Idem.	276 6 1	72	348 6 3	159 115 2	63 > 3	222 115 5	Argelia. Filipinas. Francia.
Oviedo	Gijón	1	*	1	>	>	>	Gran Bretaña.
Pontevedra	Carril. Marín Idem. Vigo Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Vigo Idem.	67 60 1 1	18 9 3 4 7	85 69 1 1 8 63	59 56 55 150 325 512 > 13 26 4	4 20 27 45 44 11 * 2 10	63 76 82 195 369 523 * * 15 36	Cuba. Argentina. Brasil. Argentina. Brasil. Cuba. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Uruguay. Argentina. Cuba.
Santander	Santander Idem		13	1 93 1 15 7	1 401 3 1 1 66 58 1	40 > 40 > 4 4	1 441 3 1 1 70 62 1	Bélgica. Costa Rica. Cuba. Francia. Gran Bretaña. Guatemala. Méjico. Puerto Rico. Salvador. Venezuela.
Sevilla	>	>	>	*	»	»	*	*
Tarragona	>	>	> ;	»	•	> *	> **	*
Valencia	Gandía) 1 17 1	> > > 6 >) 1 23)	2 1 3 4 1	1	2 1 1 * 4 1	Francia. Gran Bretaña. Canadá. Filipinas. Francia. Gran Bretaña. Malta.
Vezcaya	Bilbao	1 7 *	2 1	1 9 1	7	> > > > >	7	Brasil. Francia. Gran Bretaña. Noruega. Portugal.

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIÁS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
	Alicante	7	10 2	Granada	»	; >	*
licante	Jávea Santa Pola	» 1	2 2	l I	Pasajes		1
lmería	Almería	10	8	Huelva	HuelvaIsla Cristina	4	1 1
	Ciudadela Felanitx	>	1	Lugo) Mélono	» 13	»
aleares	IbizaPalma	* *	» } 1		Málaga Cartagena	6	9
arcelona	Soller Barcelona	21	76	Oviedo	Gijón	- C 1	>
ádiz	CádizCeuta	23 3	15 *	Pontevedra	Carril	9	12
	(Palmas (Las) Santa Cruz de la Palma	15	17		Villagarcía Santander	14	9
astellón	Santa Cruz de Tenerife Vinaroz	15 •	15 1	Sevilla	» »	>	> >
oruña	Coruña (La)	7 1	11		Gandía Valencia	10	2 4
erona	*	4	*	11	Bilbao	9	4

TOTALES

Pasajeros	Entrada	Hembras	2.121 518 5.304 1.064	2.639 6.368
Buques	EntradaSalida		172 216	388

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comision provincial de Soria.

Se halla vacante la plaza de Contador de fondos de la Diputación de esta provincia, dotada con el sueldo de 2.500 pe-setas anuales, que es el que al referido destino señala el ar-tículo 115 del reglamento de 30 de Septiembre de 1865. Los que reuniendo las condiciones exigidas por dicho re-

glamento, declarado en viger por Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, aspiren a obtener la indicada plaza, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud legal y mérites al Sr. Presidente de la Exema. Diputación en el término de treinta días, contados desde el de la públicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin eficial de esta provincia, transcurrido cuyo plazo se procederá á la formación y envío á la Superioridad de la terna que para el nombramiento previenen las citadas dis-

posiciones.
Soria 23 de Febrero de 1893.=El Vicepresidente, Enrique
X-1601

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jijona.—Joaquín Verdón, Oso, 1. Idem.—Isabel Arredondo, Capellanes, 12. Huelva.—Azucena Pequeño, sin señas. Mora (Toledo).—Manuel Millán, Veneras, 5. Habana.—Antonio G. Bustamante, hotel Inglés (ausente). Soria.—Sargento Hernández, Zona. Lisboa — Mattos Canta. Tarancón.—Francisco Sevilla, Valverde, 3, principal. Cogolludo.—Eduardo Gutiérrez, Pelayo, 32. Robledo.—Félix Heras, parador Estación. Carrichi.—Monico, Toledo, 17.

Cáceres.—Pedro Méndez, Goya, 7, desconocido. Toledo.—Manuel Hunez Arnal, Claudio Coello, 103. Redondela.—Francisco de Fulera, Serrano, 26. Idem.—Idem id. Andújar.—Santiago Meza, Génova, 23.

R. P.—José Fernández, carretera de Aragón. Molar.—Manuel Salcedo, sin señas.

Buitrago.—José María, Palemetros, 15.

NOROESTE

Guadalajara.—Felipa López, Mendiga, 62. Granada.—León Clero, Castillo, 8.

Alemán.—Dolores Muñoz, Palma Alta, 39.

Alicante.—Elorria, Conde Mirasol.

MEDIODÍA

Avila.—Transportes Militares, Encarnación. Madrid 6 de Marzo de 1893.-Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Cadiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 61, corresponte al día 2 del actual, el anuncio para la subasta del arriendo del impuesto sobre el alcohol que deben satisfacer los fabricantes de Jerez de la Frontera durante los meses de Marzo á Junio del presente año, cuyo acto debe tener lugar á los diez días de publicado el expresado anuncio, se llama la atención de las personas que descen tomar parte en la licitación sobre que ésta tendrá lugar el día 11 del actual, á las doce de su mañana, y dependencias que se expresan en el citado

uncio. Cádiz 4 de Marzo de 1893.—El Administrador de Impues-s y Propiedades, S. Prieto. 82—S tos y Propiedades, S. Prieto.

Academia provincial de Bellas Artes de San Telmo, Malaga.

Tribunal de oposiciones à la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga.

Resueltos por la Superioridad los incidentes que motiva ron la suspensión de los ejercicios de estas oposiciones, se convoca nuevamente á los señores opositores D. Pedro del Castillo y Labraje, D. José Nogales y Sevilla, D. José Denis y Belgrano y D. Joaquín Martínez de la Vega y Cisneros, para que se sirvan presentarse el día que haga quince, a contar desde el que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de su tarde, en el local de la Escuela de Bellas Artes de esta ciudad, sita en el ex Colegio militar de San Telmo, para dar comienzo á los ejercicios.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente. Málaga 20 de Febrero de 1893. El Presidente del Tribunal, el Marqués de la Paniega.

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Por baja natural con motivo del fallecimiento del señor D. Joaquin Pla y Soler, Corredor de Comercio de este Co-legio, la Junta sindical anuncia al público la devolución de la fianza de dicho señor, a los efectos prevenidos en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio.

Barcelona 16 de Febrero de 1893 — El adjunto Secretario accidental, Francisco Gaumach.—V.º B.º—El Síndico Presi-X-1598 dente, Jaime Trías.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Avuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA Resultando que el Sr. D. Plácido García Herreros, Vocal asociado de la Junta municipal, se encuentra incapacitado & lazquez.

para ejercer dicho cargo, y que el Excmo Sr. Conde de Guaquí había fallecido, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, se ha servido acordar se declaren vacantes les cargos de dichos señores, y se proceda á cubrirlos en la forma prevenida en la vigente ley Municipal en la sesión que tendrá lugar el miércoles 8 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Marzo de 1893. — El Secretario general, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Juan Ravina y Lazaro, Coronel de Infanteria, Juez permanente del campo de Gibraltar é instructor de la causa seguida por el delito de defraudación, sorpresa y detención de varios carabineros é insulto á fuerza armada, llevado á cabo por una partida de contrabandistas armados en el punto de Torre Plata y término de Tarifa, ocurridos dichos sucesos en las noches del 12 y 13 de Diciembre último. Usando de la jurisdicción que me concede el Código de

Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y em-plazo a los individuos que constituían la citada partida, y cuyos antecedentes se ignoran, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, se presenten en este Juzgado permanente á fin de que

sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes si no compareciesen en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita res y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos i dividuos, y caso de ser habidos, lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la carcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Algeciras 21 de Febrero de 1893.—Juan Ravina y Lázaro.

291—M

ADRA

D. Martín Mulet y Chumillos, Alférez de navio graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito y Co-

mandante del trozo de la inscripción de Adra.
Usando de las facultades que como Fiscal conceden las
Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente mi
segundo edicto, y término de veinte días, á contar desde el de la fecha, cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo, comprendido en el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo del corriente ano Francisco Vargas Gallardo, hijo de Antonio y María Josefa, de diez y nueve años de edad, natural de Adra, cuyo paradero se ignora, para que se presente en esta Ayudantía para ingresar en el servicio activo de la Armada que le ha correspondido; en la inteligencia que de no verificarlo en el término y sitio prefijado será declarado prófugo y perseguido como tal.

ófugo y perseguido como tal. Dado en Adra á 20 de Febrero de 1893.=Martín Mulet. 293-M

BARCELONA

D. Carlos Salas Marzal, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor del expediente segui 10 de orden del Sr. Coronel del mis do contra el educando de corneta de la tercera compañía de este batallón Antonio Laita Barreras, por la falta rave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Laita de compañía de correta de este batallón.

tonio Laita Barreras, educando de corneta de este batallón, natural de Zaragoza, hijo de Manuel y de Baltasara, soltero, de quince años de edad, de oficio fundidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos par-dos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente pequeña, y de un metro 555 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en el cuartel de Jaime I de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del S. Coronel de este regimiento se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será

declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Antonio Laita Barreras, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Jaime I y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Barcelona á 16 de Febrero de 1893. = Carlos Salas.

D. José García Garzón, primer Teniente, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado de la zona militar de Barcelona, núm. 14, Pedro Boixader Orriol, por no haberse presentado al llamamiento que previene la Real orden de 3 de Octubre pasado para concurrir á las grandes maniobras, de oficio carpintero, de edad cuando em-pezó á servir treinta y cinco años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué filiado como quinto por el distrito de la Universidad para el reemplazo de 1888, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por el delito expuesto;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la calle de Sicilia, cuartel de Jaime I, núm. 40, tercero derecha, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser de-

clarado rebelde si no compareciere en el referido plazo. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia.

Barcelona 17 de Febrero de 1893 .= V.º B.º=El Juez instructor, José García, -- El sargento Secretario, Gregorio Ve-

D. Ricardo Cabrinety Navarro, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el reservista Juan Bautista

Gallart Noguera por la falta grave de primera deserción. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al reservista Juan Bautista Gallart Noguera, avecindado en la ciudad de Barcelona, para que en el preciso termino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la guardia de prevención del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, sito en el cuartel de Jaime I, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo Liado será decla-

rado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como mili-tares, para que practiquen activas, diligencias en busca del referido procesado Juan Bautista Gallart Noguera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención del expresado regimiento, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 22 de Febrero de 1893.-Ricardo Cabrinaty.

D. José García Garzón, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor del expe-

Habiéndose ausentado de esta plaza el reservista perteneciente á la zona militar de Barcelona, núm. 14, José Ruma Yane, hijo de Juan y de Clara, natural de Barcelona, de oficio ornalero, de veinticuatro años de edad, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas parti-

culares ninguna; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha se presente en la calle de Sicilia, núm. 40, tercer piso derecha, cuarteles nuevos, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en dicho plazo, siguiéndo-

le el perjuicio que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las segurida-des convenientes á este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en prov dencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 23 de Febrero de 1893 = V.º B.º=El Juez ins-

tructor, José García. = El sargento Secretario, José Charles.

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Torcuato Ruano Pérez, de treinta y un años de edad, hijo de Antonio y de Rafaela, casado con Victoriana Teruel, natural de Fey de Rafaela, casado con Victoriana Teruel, natural de re-nana, partido de Gergal, provincia de Almería, vecino de Almería, con instrucción, zapatero, así como á Juan Sierra García, natural de Ragol, residente en Hornachuelos, partido judicial de Posadas, provincia de Córdoba, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, sin instrucción, cuyas señas más adelante se expresarán, á fin de que en el término de diez-días, siguientes al de la inserción de la presente en la Gace-TA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ampliarles su declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de los menciona-

Almería 21 de Febrero de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Miguel García.

Señas del Torcuato Ruano.

Estatura un metro 64 centímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por 13 de anchas, de los pies 23 por 14, color de las pupitas melados, por la recepción de la contra color del recepción de la color de la col pelo negro, cicatrices ninguna, color del rostro sano. De Juan Sierra García, se ignoran.

D. Andrés Moreno Plaza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Roque Vargas Rebollo, de cincuenta á cincuenta y seis años de edad, hijo de José y de Florentina, casado con Rosa Párez Llorente, natural de Cartagena, partido de ídem, provincia de Murcia, vecino de ídem, de oficio corredor, sin instrucción ni antece, dentes penales, cuyas señas mas adelante se expresarán, á fin de que comparezca en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezoa en la sa a aud iencia de este Juzgado, para ser emplazado en causa que co ntra

el mismo se sigue sobre expendición de billetes falsos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles como militares y agentes de la policía ju dicial, procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de

este partido de expresado sujeto.

Almeria 22 de Febrero de 1893. =Andrés Moreno. =El ac-

tuario, Miguel García.

Señas de Roque Vargas Rebollo. Estatura un metro 66 milimetros, peso 70 kil ogramos, di-

mensión de las maños 18'9, ídem de los pies 28' 14, ejos melados, pelo negro, manco de la mano derecha, rostro sano.

AVILES

D. Cesáreo de Silva Inclán, Juez munizipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo i D. Juan José y Don Casimiro Díaz y Alvarez, vecinos que fueron de la parroquia de Molleda, término municipal de Corvera, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que se personen por si ó á medio

de apoderado en forma en el juicio de testamentaría que en el día de ayer se previno en este Juzgado y a crigen del actuario que refrenda, por fallecimiento de su legítimo padre D. Clemente Díaz Mortera; y se les previene que interin no se presenten serán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 2 de Marzo de 1893. — Cesáreo de Silva

Inclán.—El actuario, Federico Fernández Trapa.

BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este

partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á averiguar el nombre, apellidos y demás circunstancias personales de un sujeto que el día 24 de Noviembre último atravesó la frontera portuguesa por el sitio denominado Pozo de Manrraya, término de Villanueva del Fresno, conduciendo cinco chivos que le fueron aprehendidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de defraudación á la Ha-

Daco en Badajoz á 22 de Febrero de 1893.—Francisco Mifsut y Macon .= Por mandado de S. S., Licenciado Enrique

Moreno.

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción del par-

tido judicial de Badajoz

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nación, que en este Juz. gado y actuación de D. Manuel Maqueda se instruye sumario por el delito de contrabando contra Abelardo Toro Farina, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Beina Gobernadora (Q. D. G.), ruego y encargo á :as expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, à dispo-sición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responeer de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no ver ficarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Abelardo Toro Fariñas, vecino que fué de Segura de León, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dada en Badajoz á 22 de Febrero de 1893.=Francisco Missut y Macon. = De orden de S. S., Manuel Maqueda.

BARCELONA-ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del dis-

trito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Mondragón y Piqué, alias Conill, hijo de José y Pascua-la, natural de Sereva, de trece años de edad, vidriero, que habitaba en el barrio de Hortafranchs, calle del Callao, número 17, piso segundo, puerta segunda, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio y ojos azules, vistiendo blusa, gerra y alpargatas, y á Manual Barrasco y Comas, hijo de Sebastián y María, de catorce años de edad, natural de Benicarió, tintorero y habitante en el mismo barrio de Hortafranchs, calle de San Antonio, núm. 6, piso cuarto, puerta tercera, que es de estatura baja, delgado, ojos, cejas y pelo regros, de color moreno y cuyo actual paradero de ambos se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el Boletta oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezean de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye por el delito de hurto; con prevención de que si no compare-cen serán declarados rebeldes.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos José Mondragón y Mapuel Barrasco, y en el c so de ser habidos conducirlos á las cárceles nacionales de esta capital con las seguridades debidas á mi dispo-

Dada en Barcelona á 17 de Febrero de 1893.=Dionisio Calvo.=Por mandado de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pons y Puig, el cual, en el mes de Noviembre del año 1889 habitaba en el piso primero de la casa núm. 16 de la calle de Metges de esta ciudad, de cuyo sujeto se ignoran sus demás señas personales, naturaleza y actual paradero, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boleun oficial de esta provincia y GACETA DE Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito paseo Isabel II, número 1, piso segundo al objeto de cierta diligencia de justicia en méritos de causa criminal que sobre contrabando de tabaco contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarle le parara el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, ací civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso conducción á este Juzgado del expresado José Pons y Puig, ponién-

dolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 Febrero de 1893.=Dionisio Calvo.=Pordisposición de S. S., Ignacio Torra.

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D Francisco Javier Muñoz, Juez d'e primera instancia del distrito del Parque de esta capital, en auto de techa 29 de Diciembre último y providencia de 7 de Enero próximo pasado, dictados en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos ante este Juzgado por el Procurador D. Francisco Elías, en nombre y representación de 1). Carlos Maix y Figueras, contra D. Pedro Bolet de Córdoba, se cita de evicción y emplaza á D. Antonio Marcos, Doña María de los Dolores Córdoba Bravo de Laguna y á los herederos del Sr. Marqués de Casa-Córdoba, á fin de que haciéndoles saver por medio del presente edicto la sentencia de los autos mencionados, comparezcan debidamente representados á sostener el derecho de D. Pedro Bolet de Córdoba, dentro del término de veinte días, contados dese el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presen - ta edicta en la Gaceta de Madrid, y á cuyo fir, por medio del presente se les cita de evicción; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere

Barcelona 24 de Febrero de 1893.-Por D. Marcelo Planas.=Rafael Torres.

BENABARRE

D. Antonio Fuertes Silva, Juez instructor de Benabarre y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Costel García, vecino de Aneto, y cuyo actual paradero se ignora, conocido por el manco de Extremo, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado y cárceles de partido á responder à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será dectarado rebelde.

Dade en Benabarre á 14 de Febrero de 1893.=Antonio Fuertes .= Por mandado de S. S., el actuario.

Señas del procesado.

Edad treinta y seis años, estatura alta, barba clara, ojos azules, nariz afilada, color sano; viste pantalón y chaqueta de pana rayada, blusa azul, gorra de pelo, alpargatas y peales inutilizado de la mano izunieráa. les, inutilizado de la mano izquierda.

BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo por término de ocho días á los que se crean dueños de unas cinco fanegas de aceitana, ocupadas á la procesada Juana Romero Castro, de cincuenta años, viuda y domiciliada en la calle de San Roque de esta ciudad, y de siete á ocho fanegas más que según los egentes fueron sorprendidas á aquélla, y cuya ocupación no se ha conseguido, y todas cuyas doce ó trece fanegas se sospecha proceder de adquisiciones ilegítitimas, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á alegar, y en su caso justicar su derecho; apercibidos de que si no lo verifican se le dará al sumario el curso que corresponda, parándoles el perjuicio á que haya

Dado en Bujalance á 22 de Febrero de 1893.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García.

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Callosa de Ensarriá y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á José

Brotons Gozalbes, conocido por Cucala, vecino del pueblo de Rellen, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración como testigo en el sumario que instruyo sobre hurto de cuatro piezas de pino de la propiedad de Doña Blanca García Giner; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que hubie-

Dado en Callosa de Ensarriá á 20 de Febrero de 1893.= Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez.=Por su mandado, Fernando Berenguer. J - 1258

GERONA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instan-

cia de la ciudad y partido de Gerona.

Por el presente se hace saber que en méritos del juicio ejecutivo seguido por D. Ramón de Fontanilles contra Don Pablo Pascual, se dedujo tercería de mejor derecho á nombre de D. Leandro y Doña María de la Concepción Barrera contra Carmen Pascual, José Nadal y Marull y otros; con fecha 17 de Enero de 1881, y bajo tos números 1.774 de entrada y 1.107 del registro se consignó en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia y á disposición de este Juzgado, la suma de 7.868 pesetas, las cuales continúan todavía en depósito por haber sufrido extravío el talón resguardo; y á fin de que las personas que tuvieren noticia del paradero del referido talón, así como las que se creyeran con algún derecho sobre dicho depósito, comparezcan a presentario en el primer caso ó á deducirio en el segundo, en méritos de este expediente y dentro del término de seis meses, a contar desde el dia de la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado con providencia de 16 de los corrientes dictatada en el expediente gubernativo que me hallo instruyendo

sobre el extravío del expresado talón de depósito. Dado en Gerona á 24 de Enero de 1893.—Juan de Dios Cabrera. = Ante mí. Fernando Casadevall. X - 1596

LA RAMBLA

D. Julian Callejas y López, Juez de primera instancia de

este partido de La Rambla.

Hago saber que en auto recaído con fecha 20 de Diciembre último en el expediente de jurisdiccióa voluntaria que en este Juzgado y ante el que refrenda se tramita á instancia de Leonor Alvarez Ariza, vecina de Fernán Núñez, entre otros extremos, sobre que se declare la ausencia de su marido Carlos Perales Valdio, que fué de aquel domicilio, se ha declarado en dicho proveído la ausencia en ignorado parade. ro del referido Carles Persles.

Y á los efectos del art. 186 del Código civil vigente, se expide el presente para su inserción en la GAGETA DE MADRID. Dado en La Rambla á 6 de Febrero de 1893. = Julián Callejas.-El actuario, Celestino Aguilar.

MADRID-BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del dis-

trito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos de juicio de la rativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Antenio Torremocha y Domínguez con Doña Josefa Reinaldo Sanchez, D. Alfredo. Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, sobre pago de pesetas y otros extre-mos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.-En la villa v Corte de Madrid, á 4 de Febrere de 1893, el que suscribe, D. Miguel López de Sa, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Antonio Torremocha y Dominguez, Maestro de obras, de esta vecindad,

representado por el Procurador D. Julián Merinero Ginés, y defendido por el Letrado D. Nicolás Morales, y de la otra, como demandados. Doña Josefa Reinaldo Sanchez, por sí, como viuda de D. Juan Miguel Nogués, y ademas como representante legal de su hijo menor de edad D. Alfredo Nogués y Reinslao, vecina de esta capital, defendida por el Pro-curedor D. Pedro Gauna y García y el Letraco D. Gabriel Serrano Echevaccía; y Doña Carmen, Doña Gracía, y Doña Angela Nogués y Reinaldo, herederos éstos, y el D. Alfredo, del D. Juan Miguel Nogués, ausentes en ignorado paradero. y constituídos en reboldía, habiendo intervendo tembién, en representación de los mismos, el Ministerio fiseal, sobre pago de pesetas, devolución de útiles y herramientas ó abono de su importe:

Y fallo que declarando, como declaro, haber lagar á la demanda y á la reconvención en las proporciones indicadas en los considerandos segundo y quinto, debía condenas y condeno á los demandados Doña Josefa Reinaldo Sánchez, por sí y como madre del menor D. Alfredo Nogués : Remaldo, y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués : Reinal-do, como herederos y causa habientes de D. Juan Miguel Nogués, á que dentro de quinto día al en que esta sentencia sea firme, paguen y compensen al demandante D. Antonio Torremocha la cantidad de 3.577 pesetas 54 centimos por anticipos para materiales, jornales, servicio y meta co reclamados, y le devuelvan las herramientas comprendidas en la relación del folio 4, ó su valor à justa regulación de peritos que se elijan en la forma ordinaria. De igual modo condeno al demandante D. Antonio Torremocha, en razón de la reconvención, á que tome en cuenta y compense para parte del pago de dicha suma la de 1.462 pesetas la céatimos objeto de la liquidación de 20 de Julio de 1885.

Absuelvo respectivamente á los demandados y demandan-

te de las demás reclamaciones que han formetado.

Así por esta sentencia, sin hacer especial amposición de costas, y disponiendo se publique por los ausentes en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Esjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, men-

do y firmo.=Miguel L. de Sá.» Y mediante a que las demandades Doña Carmen, Doña Angela y Doña Gracia Nogués y Reinaldo se hallen declara-das en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1893 = Miguel L. de Sa.=Ante rei, Antero Martín Insausti.

MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada con fecha de ayer en autos ejecutivos en via de apremio promovidos por D. José Navarro y Z fio coutra D. Tomás Vidal y Sánchez sobre pago de pesetas, se acuncia la venta en publica subasta por término de veiste días de diferentes bienes, muebles, efectos y alhajas tasa los en pesetas. tas 10.248; para su remate, que habrá de celebrarse en la sala de audiencia- de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, a las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaldo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad en que han sido valorados los bienes, y que éstos se encuentran en el domisibo del ejecutado y depositacio D. Tomás Vidal, calle de Carretes, núm. 41, cuarto tercero, donde podrán verlos los que descen interesarse en el remate.

Medrid 4 de Marzo de 1893. = 7.º B. = El Juz, R. Zapata. El actuario, Pedro Mariano de Benito. X - 1584

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada hoy en el expediente promovido por Doña Margarita Montal vo y Genzález sobre que se la declare heredera ab intestato de su hermano de doble vinculo D. Casimiro Montalvo y Gonza ez, natural de Sangarcía, soltero, de cincuenta y sieta años, hijo de D. Vicente y de Doña Engracia, que falleció en essa capital el día 14 de Enero del corriente año se llama por me tio del presente á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Margarita á la herencia de dieho D. Casimiro, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, con presentación de los documentos necesarios que lo justifiquen; previnténdose que si no se personen transcurrido que sea dicho término, se dará á los antes el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1893. = V.º B.º=Emilio Méndez. = El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

MADRID-INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, en esta capital, dictada en ejecución especial a instancia del Banco Hipotecario de España, se suuncia la venta subasta pública de un monte llamado Valdepardillo, sito en término de Villarejo de Salvanés, partido de Chiachón, en esta provincia, con la cabida de 1.110 fanegas y siete celemines, equivalentes á 380 hectáreas, 26 areas y 37 centiáreas, comprendiendo chaparro de encina, tomido, esparto y pastos, y una casa de labor enclavada en el monte.

Para su remate, que será simultaneo en esta capital en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Gueral Castaños, número 1, y en la de Chinchón, se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, á las dos de su tarde, bajo las condiciones si-

guientes:

El tipo para la subasta es el de 26.000 pesetas, sin que se admita postura inferior á los des tercies de esta can-

Para tomar parte en la misma es preciso consigner previamente la nécima de dicho tipo, ó sean 2 600 pesetas.

Se hace expresamente la adverte cia de no existir propiamente títulos de propiedad de la finca, sino certificación del Registrader, en la que constan la inscripción corriente y cargas que afectan á la finca; por tanto, dos heitadores no tendrán derecho á exigir otros ni se admitirá reglamación alguna después del remate por insuficiencia o defecto de

El Juzgado de Madrid será el que apruebe el remate, y el que en su caso acordará lo necesario para la segunda licitación, si por la doble subasta resultaren dos propos ciones iguales; por consecuencia, la consignación total del precio se hará también en esta capital, aun cuando la proposición que se admita haya sido hecha ante el Juzgado de Uninchón. Y por último, que el remate puede hacerse á condición de

ceder, y el actuacio facilitará cuantos antecedentes interesen

á los que descen temar carte en la subasta. Macrid 4 de Maczo de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.-El Escribano, Flaviano U. de X - 1591

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de primera instancia del

distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en el expediente que luego se mencionará scordé en 23 del actual el auto que dice así: «Resulta do que D. Luis Enríquez Juana, mayor de edad, vecino de Chasa, presentó escrito en este Juzgado solicitando la declaración de ausencia é ignorado paradero de su esposa Doña Sefía Settier y Ortiz, fundando su petición en que esta había desaparecido de su domicilio, que tenía estableci-do en estavindad en Mayo de 1880, sin su consentimiento ni el de sus padres; y que habiendo fallecido con posterioridad Doña Macia del Rosario Ortiz y González, madre de su esposa, con el fin de practicar la división de la herencia de la expresada Sra. Ortiz, le era necesario hacer constar la ausencia de su esposa para legalizar las operaciones de la división, autorizándole cuanto en derecho fuere necesario para interve-nir en ellas, ofreciendo sumaria información de testigos en crédito de lo anteriormente expuesto:

Resultando que recibida la información ofrecida, con citación del Ministerio Fiscal, declararon tres testigos, los que fueron oportunamente identificados, la certeza del extremo alegado por D. Luis Enríquez; y comunicado el expediente a dicho Ministerio, manifestó que habiéndose probado por la sumaria recibida la certeza de la ausencia é ignorado pa-radero de Doña Sofia Settier Ortiz, se publicaran los edictos á que se refiere el art. 2.034 de la ley Procesal civil, y de conformidad con su dictamen, se insertaron estos con el intervalo de dos meses en el *Boletin oficial* de la provincia, correspondiente á los dias 24 de Agosto y 26 de Octubre y en la GACETA DE MADRID de 23 de Agosto y 25 de Octubre próximo pasado, sin que hasta la fecha se haya presentado Doña Sofía

Settier y Ortiz:

Resultando que D. Luis Earíquez, en su escrito de 24 de Enero último, después de haber probado por sumaria testifical que al tiempo de ausentarse su esposa no estaban separados legalmente, solicita en lo principal se le confiera la administración de los bienes que puedan corresponderla en la herencia de au difunta madre Doña María del Rosario Ortiz, sin exigirle fianza alguna y sin perjuicio de cumplir en sus respectivos casos las obligaciones que como marido le impone el Código civil, y por medio de otrosí pide se dicte autor della respectiva de ausarquis de a progressa publicandos della respectiva de la consensa publicandos della respectiva de la consensa publicandos della respectiva de la consensa publicandos della respectiva della consensa publicandos della respectiva della consensa publicandos della consensa que consensa que della consensa que consensa to declarando la ausencia de su esposa, publicándose tal resolución en el Botetin oficial de la provincia y GACHTA DE

Resultando que acreditado suficientemente que al ausentarse Doña Sofia Settier no dejó persona encargada de la administración de sus bienes por medio de sumaria información de tres testigos, procede resolver acerca de lo solicitado por D. Luis Enriquez:

Considerando que de las informaciones recibidas aparece justificado que Doña Sofía Setier y Ortiz se ausentó de esta ciudad en el mes de Mayo de 1889, no dejando persona alguna legalmente autorizada para la administración de sus bie-nes, su que hasta la fecha se sepa su actual paradero:

Considerando que con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.031 de la tey de Enjuiciamiento civil y á lo dispuesto en el 184 del Código, pasados dos años sin haberse tenido noticia de una persona, sin justificarse su defunción, puede pedirse la declaración de ausencia de la misma por cualquie. ra de sus pa rientes:

Considerando que basta tanto no sea firme el auto declarando la ausencia de Doña Sofía Settier, no puede accederse á lo solicitado por su esposo D. Luis Enríquez en lo principal de su escrito de 24 de Enero último anteriormente rela-

Vistos los artículos citados y el 186 del Código civil. S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia é ignorado paradero de Doña Sofía Settier y Ortiz, consorte de Don Luis Enriquez y Juana; publíquese esta resolución en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á los efactos del artículo antes mencionado 186 del Código civil, y transcurridos los seis meses que en el mismo se indican, se acordará respecto á lo solicitado por D. Luis Enríquez en lo principal de su referido escrito.»

Dado en Valencia á 27 de Febrero de 1893.=Tomás Morales.=Por mandado de S. S., Joaquín Muñoz.

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible constituído en esta sucursal con el núm. 7.150, en 12 de Diciembre de 1890, y consistente en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por valor de 1.300 pesetas nominales, à nombre de D. Félix Aizpurúa y Zubizarreta, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos

meses, á contar desde la inserción del presente anuncio. Vitoria 6 de Marzo de 1893. El Oficial Secretario, Antoliano Obanos.

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible de efectivo, expedido por esta sucursal á favor de D. Tomás Ruiz Cornejo, con el núm. 2.137 el 19 de Octubre de 1892, y por pesetas 10.000, se anuncia por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 1.º del corriente, fecha en que se publicó en la Ga-CETA DE MADRID el primer anuncio, según determina el artículo 9.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedan-

do libre de toda responsabilidad. San Sebastián 27 de Febrero de 1893.—El Oficial Secretario, Antonio María Echeverría.

Sociedad «Vizcaya».

Por acuerdo de la Junta de gobierno, tomado en sesión del día de la feche, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 de los estatutos y 21 del reglamento, se convoca á todos los señores accionistas á la junta general ordinaria que se verificará el día 28 de los corrientes, á las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la fábrica, en Sestao.

Para tener derecho de asistencia es necesario, según el articulo 25 de los estatutos, haber depositado en la Caja social un número de acciones que no baje de 50.

Los accionistas que no posean individualmente este número podrán reunirse hasta completarlo y confiar su representación á otro accionista, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

La relación de socios con derecho de asistencia se cerrará la víspera del día señalado, según el art. 26 del regla-

Tres días antes del señalado para la junta tendrán á su disposición los señores accionistas en las oficinas de la fábrica ejemplares impresos de la Memoria del útimo ejercicio, que se les facilitarán al depositar las respectivas acciones, de conformidad con los párrafos anteriores, y sin perjuicio del derecho que les reconoce el art. 30 de los estatutos para examinar durante los diez días anteriores á la junta el balance general, inventario, cuentas y documentos.

Bilbao 25 de Febrero de 1893.—Por la Sociedad Vizcaya,

el Gerente, Guillermo Pradera. X - 1592

Sociedad Catalana General de Crédito.

Resumen del Balance en 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
ACTIVO Cartera de propiedad. Inmuebles. Gastos de instalación y ajuar. Efectos descontados, efectos por cobrar y préstamos. Caja. Valores pendientes activos. Cuentas corrientes. Valores en garantía de créditos. Depósitos de valores en custodia. Varias cuentas deudoras. Partida á aplicar según acuerdo junta general 15 Julio 1887.	7.465.730 5.264.858.03 1 255.615.92 1.082.773.68 158.308 752 107.01 555 375 33.424 317 1.910.844.92 4.168 023.32
20 0 0000 10001111111111111111111111111	55.037 953'88
PASIVO	
Capital Depósitos en efectivo Valores pendientes pasivos Cuentas corrientes Talones por pagar Fondo de reserva Acreedores por valores en garantía Acreedores por valores en custodia Varias cuentas acreedoras	15.000.000 310.232:21 15.496:34 1 515.436:38 944 53.156:23 555 375 33.424 317 4.162.996:72 55.037.953 88
Barcelona 31 de Diciembre de 1892.=El Ten José Cuadras.=V.º B.º=El Administrador, To	edor de libros, más Bueno. X—1595
Banco de Tarrasa.	
Balance de 31 de Diciembre de 189	2.
ACTIVO	Pesetas.
A asiamintana al 65 100 4-14- 1	

Danning and of the Procedutors are 100%	•
ACTIVO	Pesetas.
Accionistas: por el 65 por 100 que falta desembolsar á las 5.000 acciones que constituyen el capital de este Banco. Mobiliario. Valores depositados (nominales). Caja: existencia en efectivo. Cartera: Efectos á cobrar	1.625.000 7.272 2.211.225 214.348'47 / 1.297 530'08 1.098.591'38 325.344'54
PASIVO Capital	6.779.221·47 2.590.000
Depósitos en efectivo	454.715450 32.693433

17.000 Reserva transitoria..... 2 211 225 Valores depositados..... Cuentas corrientes..... 1.498 667 35 Corresponsales acreedores 2.863 95 Beneficios.... Remanente de 1891..... 62.056'34 6.779.221.47

Tairasa 31 de Diciembre de 1892. = Por el Banco de Tarrasa, el Administrador, Francisco Lleó.

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Enero de 1893.

ACTIVO

Minor á inmuchlac

Material é instalaciones	372.080°02 10.129°34
Existensia	2.048.439.61
PASIVO	
Capital	300.000 1.748.439.61

Madrid 3 de Marzo de 1893. = El Director, P. Laforet. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced.

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance	de	31	de	Diciembre o	3€	1892.	

ACTIVO	resetas.
Metálico	39.688.51
Minerales en almacén: valor de la tercera varata del 92	1.912 93
mismos	852 67
Idem id. de Secretaria: id	133.09
Crédites á cobrar: saldo á favor de la Sociedad	6.471'46
Mina ·Herminia» y su demasia: valor de di- cha propiedad	170.171 ·34 62.750
	281.980
PASIVO	Markette minis
Capital: valor de las 2.000 acciones	2 50.00 0
Fondo de reserva: importe del mismo Divid ndos pendientes de pago: á los accio-	30.000
nistas del 41 al 48	1.980
	281.980

		281.980
Madrid 31 de Diciembre de 1 Fernández Cuesta.	892.=El Presid	ente, Nemesio X—1589
Sociedad de Cré	dito Mercant	il.
Balance en 31 de L	Diciembre de 189	2.
ACTIVO		Pesetas.
Por el 50 por 100 que falta des- embolsar á las 72.499 accio- nes que constituyen el capi- tal de la Sociedad	18.124.750 7 595 024'30 8.075.068'13 12.829.755'08	
Gastos amortizables:	4.904.219.27	
Mobiliario	71 593 60	
Depósitos en custodia	162.450.280	214.050.690'38
PASIVO		
Capital Fondo de reserva Cuentas corrientes Varios acreedores Dividendos de ejercicios anteriores no satisfechos	36.249 500 721.247 06 9 5:3.439 43 4.436.507 95 38.912 50	
Acreedores por depósitos en custodia	162.450.280	213.429.886'94
Diferencia en favor del activo. Remanente de 1891	••••••	620.803 ʻ44 7.711 <u>ʻ</u> 06
Diferencia total	•••••	628.514 50
DEDUCCIONES Y DIVID	ENDO	
Al fondo de reserva, 3 por 100 sobre pesetas 620.803.44 A la Junta de gobierno y dirección, 10 por 100 sobre pesetas 602.179 34 que restan	18.624.10	
después de deducida la par- tida anterior	60.217'90	78.842

Barcelona 31 de Diciembre de 1892. El Administrador, Rafael de Plandolit. Mutua de propietarios para la extracción de letrinas,

Balance de 1892.

549.672.50 543.742 50

5.930

100.138422

1.599.618'22

Remanente para 1893.....

72.499 de que consta la Sociedad

SECTION.	ACTIVO	Pesetas.
STATES STREET,	Terrenos. Contrucciones. Material. Cabalterías. Mobiliario. Deudores varios. Caja. Valores pendientes activos. Materia fecal.	595.370'79 287.367'76 59.000 10.536'75 95 949'09 47.153'18 25 794'40
THE PERSON NAMED IN		1.599.618.22

PASIVO

Capital Dividendos á pagar Valores pendientes pasivos	1.375 000 8.655 115.825
Derion w lucrons	

Daños y lucros:

47 DOE

2.048.439 61

	te: beneficios 1891 1892	3.543°54 96.594°68
ð		-

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.=El Administrador, Francisco Galofre.

Banco de Préstamos y Descuentos.

Balance del ejercicio que termina en 31 de Diciembre de 1892.

Butance cerester com day on mount	D
ACTIVO	Pesetas.
Acciones. Inmuebles. Mobiliario. Descuentos á cobrar. Cartera. Préstamos con garantía. Cuentas especiales. Créditos hipotecarios. Suárez Incián y Compañía. Ejercicios de 1888 y 1889. Caja.	38.050.000 199.915'66 19.900 200.373'65 462.368'88 264.324'75 584.769'35 190.997'14 1.000.000 885.958'72 32.875'71
	41.891.483'86
PASIVO	
Cuentas corrientes de Caja	197.241·18 507.435·85 1.428·50 12.750
Liquidación de la casa Suárez Inclán y Compañía Corresponsales Obligaciones por pagar Depósitos	1.000.000 168.080'80 980'49 39'95
Capital	1.887.956 .77 40.000.000
	41.887.956,77
Diferencia	3.527,09

Barcelona 31 de Diciembre de 1892. El Administrador, G. Quintana y Bacó.

Aprobado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 28 de Febrero de 1893.—Por el Banco de Prestamos y Descuentos, su Administrador, G. Quintana y Bacó.

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etcétera Trabajos en ejecución Gastos generales Caja Varios deudores	1.333.290'45 339.329'20 84.420'71 5.468'60 111.096'34
	1.873.605′30
PASIVO	
Varios acreedores	623.605'30
Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso	1,250.000
	1.873.605'30
	1

Barcelona 31 de Diciembre de 1892 — El Administrador gerente interino, J. Brunet y Alsina. X-1593

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal do Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de lá 2'50 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de lá 2'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de l'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de lá l'25 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de lá l'25 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo á 2'25 pesetas el kilogramo.

Idem fresco, á l'75 pesetas el kilogramo.

Idem en canal, de l'69 á l'71 pesetas el kilogramo.

Lomo, á 3 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'56 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'60 á l'75 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'60 á 0'60 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'60 á 0'60 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Sadem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cak, á 0'7 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'80 á l'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.

Aceite, de l'30 á l'40 pesetas el kilogramo, y á 14 peses el decalitro.

Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas. T'arneras. Carneros. Corderos.	149 53 569 296
TOTAL	1.067
So peso en kilogramos	77.021

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1 30 a 1 39 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1 57 pesetas el kilogramo. Cardo, de 1 62 á 1 66 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayor los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION	Pesetas.
Toledo. Segovia. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Imperial. Arganda. Correos. Matadero de vacas Idem de cerdos. Intervenciones. Total.	1.464 98 1 010 73 6.928 35 586 75 929 26 1.139 90 10.907 21 1.554 78 545 15 255 62 4 92 7.415 41 7.845 70
Recaudado en igual fecha del año anterior Diferencia en este día en menos	62.116′5 7 21.52 7 ·81

Madrid 6 de Marzo de 1893.-El Alcaide.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO		
fondos públicos	Día 4.	Día 6.	
Deuda perpetua al 4 por 400 interior.	59'15	69°05~69 070 68'90~95	
á plazo	69,32	68'90-95 69 010 69'45-20-49-35	
pequeños .	69:90	fin cor, fir, cambio m, 59'65 69'50-70-69 070 70 070-68' 0 69'30-05-45 75 85 69'25-20-45-60	
Nuevos, series G y H, de 106 y 200 peseta:.	22	70 019	
Idem id. \$1 4 per 100 exterior	74.75	74460-55-40-50-45	
á plazo.	74'65	74 60-55-50	
-		fin cor. fir.	
pequeño s	74'95	74'85-90-65-75 010 74'10-65-60-75	
Nuevos, series Gy E, de 100 y 200 pesetas	75"5	75 0[0-7545-50	
Idem amortizable al 4 per 130	77'20	77 010-76195-00-85	
pequeños.	78 O _I O	78'60-10-30-25	
		77'60-10-35-78 010	
	1	77'15-76'85-90	
man a second second	407'50	78'45 407'30	
Billetes alpotecarios de Cuba, 4886 no publicado		107'30	
Idem Id. 1d., emisión de 1890, números	»	10:25	
1 al 420 908	98'40	97 80 -85-75	
Obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, 2. serie de 500 pe setas, a por 100 anual, números 2. 04	70 10	0,00 00 13	
ai 4.000, con todo el desembo so Banco dipotecario de Espana.—Gedulas	92 0 <u>1</u> 9	95 0[0	
al 5 por 160, números 1 al 150.000.	99'45	99.45	
4 6 75,000	84420	84 010	
Acciones del Panco de España	866 018	367 010	
Idem id. id cantidades pequeñas Acciones de la Compañía arrendataria	\$65 0[0	010 894	
de Tabacos Acciones al portador.	449'50	450.010	
Idem id. te. cantidades pequeñas	>>	450 C[0	
	i		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DÂAG	BENEFICIO		DANO	BENEFICIE
Albacete	0,20	»	Logroño	0 95	
Alcoy	0.20	l as	L.rca	0.70) x
Alicante	0'98	, X	Lugo	6.20	23
Almería	0'98	×	Milaga	0.30	₽.
Avila	9.2E	»	Marcia	0'15	. 36
Badajoz	0.50))	Orense	0,30	»
Barcelona	0.20	l xe l	Oviedo	0.25	» .
Béjar	0.36	l vs	Palencia	0.80) No
Bilbao	0'%	»	Palma Mallor.	0.38	· »
Burgos	0.20	*	Pamplena	0'25	» ·
Cáceres	0.20) »	Pontevedra	0' 15	>>
Cádiz	0.20	*	Reus	0,20	3 0
Cartagena	0.30	 	Salamanca	6 25	>> :
Castellón	0.80	*	San Sebastián	0'20))
Ciudad-Real	0.32	32	Santander	0'20	239
Córdoba	0.30	»	Sta. Cruz Tfe	0'85	>>
Coruña	0.20	»	Santiago	0'29)
Cuenca	('35	»	Sagovia	0.30	· >>
Ferrol	0.35	<i>)</i> 55	S-villa	0'20	39
Gerona	01%	>>	Soria	0,30	>>
Gijón	0.44	>>	Tarragona	0'25	X9
Granada	0.10	»	Tal. la Reina.	0.70	> .
Guadalajara	0.3 %	»	T-ruel	0,30	>>
Haro	0.25	»	T ledo	0.86	X 1
Huelva	0.34	.38	Tudela	0.32	>>
Huesca	0.30	»	Valencia	0'20	»
Jaén	0,30	» ·	Valladolid	0'25	, 39
Jerez Frontera.	0.26		Vigo	0 20	>>
León	0'30	»	Vitoria	0'25	»
Lérida	0.40	o c	Zamora	0,30	×
Linares	0'24	>	Zaragoza	0.30	: >>

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE MARZO DE 1893

Paris 4 DR Marzo DR 1893		
Deuda perpetua at 4 por 400 exterior	ė á	64'60 *
Fondos espa- Idem id. id. interior Idem id. id. interior Idem amortizable al 2 por 400 Idem id. al 2 por 400 exterior Idem id. al 2 por 400 exterior Idem id. al 2 por 400 exterior Obligaciones de Cuba	á á	20 39
\ Obligaciones de Cuba	á.	462'00
Fondos fran-(\$ por 100	8	98'47 4 [2] +06'00
Consolidados ingleses		98 412

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones metereológicas del día 6 de Marzo de 1893.

	انتحداد ديست	TEMPERATURA y htimedad del aire.					
	del barómetro reducida á 0• y en milimetros	TERMÓMETRO		DIRECCION		ESTADO	
HOLLS		Seco.	Humede- cido.	y clase del vient».		del cielc.	
6 mañana 9 mañana 42 del día 3 de la tarde 6 de la tarde		6 ⁴ 9 44 ⁴ 4 46 8 48 ⁸ 45 ⁴ 4	5.6 8.3 41.0 40.6 9.2 6.9	NE NNE. NNE.	Id. fte.	Despejade. Idem. Idem.	
9 de la nocae Temperatu Idem mini Difer	ıra máxima	a del aire	á la som	bra	• • • • • • • •	20°2 5°8 44°6	
Temperati Idem id. d	ura máxima lentro de u	a a l Sol, á na esfera	dos metr de crista	os de la	tierra.	22'4 52'6	
	encia				-	30'5	
tierra ve Idem mini Difer	ura máxim egetal ó lal ima td encia	oorable	• • • • • • • •	• • • • • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	21'6 5 0 16'6	
(kilómet Oscilación	del viento ros) barométri con respec	c a, íd. (n	nilímetros	3)		368 24	
de la no	las últimas					.ի 2'4 »	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en vario. puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Marzo de 1893.

	-					
	434	m	l			
	Altura baremétrica	Tempera-	Direc-	Fuerza	ĺ	
	₹ 0e	tura	eión	E WOLLS	Estade	Estade
LOCALIDADES	y al nivel	en grades	i i	del		
EGON WILLIAM TO	del mar en	centesi-	del	1	del ciclo.	de la mar
	milímetros.	males.	viento.	viento.		
S. Sebastián.	772'3	40'8	0	Brisa.	Cubierto	Tranq.
Bilbao	77811	9'8	»	Id. lig	Nuboso	Idem.
Oviedo	77065	7.6	S0	Brisa	Cubierto	
Coruña (7 h.)	767.6	1243	NE	Viento	Despej a de.	Picada.
Santiago	771.2	11'0	NE	Brisa	Casi desp.	×
Orense						
Vigo						
Onorto		4443	. »			Trang."
Oporto	763 8	11.5	NNO	B. fte.	Cubierto	Picada.
Lisboa (8 h.).	766'0	14.0	NB	Calma.	Nuboso	1 Icaua.
Badajoz	700.0	14.0	N.D	Gaima.	Nuboso	
S. Fern. (7 h.)	764'7	4448	B	Idem		Picada.
Sevilla	765'9	150	NO	Idem		»
Málaga	766'8	13.8	ESE	Viento.		Idem.
Granada	764 9	9'7	B	Brisa	Nuboso	»
Alicante	768'8	1614	В	Idem.	Idem	Rizada.
Murcia	767'2	12.0	S0	Calma.	Idem	»
Valencia	76842	12'6	N	Brisa.	ldem	,
Palma	766'6	12:4	NE	D1104.11	Despejado	Tranq.
Barcelona	768'8	12'6	NNE	Calma.	Idem	Agitada
T1	771'8	3 (2		Idem.	Idem	_
Teruel	768'3	10.8	NO		Idem	*
Zaragoza	769 6	814	NB	Calma.		, , ,
Soria	772 0	4.0	NE	Brisa	Nuboso	3
Burgos	,,,,,	4-0	ив	DI ISa	Nuboso	, "
León	766'9	400	NE	Viento.	Idem	»
Valladolid	7684	8'8	E.	Brisa.	Despejado	" ¥
Salamanca	768.9	10%	Ö		ldem	»
Segovia	1000	40.0	0	Idem	idem	•
Madrid	768*5	444	NE	Id. fte.	Casi desp.°.	· »
Escorial	76714	12'0	E	Brisa .	Despejado.	3 0
Ciudad-Real.	768'1	9'2	E	Calma.	Nuboso	*
Albacete	76819	9.5	SE	ldem	Despejado.	»
París	769'9	8'7	NO	lig.	Casi desp.	
Gris-Nez	767.8	7.5	NO.	Idem.	Cubierto	Trang.
St Mathieu	772.4	9'4	N	ldem	Idem	ldem.
Isla d'Aix	7:04	6.8	ENE.	Brisa	Despejado.	idem.
Biarritz	7704	10'1	N	Id. lig		Idem.
Clermont	7704	6.9	NO	Calma.		nuom.
Dorniáán	. 110 1		140	Garma.	тиош	"
Perpiñán	76146	940	E	Idem	Brumoso	Picada.
Sicie Niza	762'4	5.8	ENE.	Idem	Nuboso	Trang.
H12a	102 7	9.0	EI(II	idom.	LI GLOCOCCO	aramd.
Roma	760'5	5 8	S	Idem	Despejado	×
Ná poles	762'#	8,0	NR	Idem.		*
Lozop		12.2	വഴവ	Idem	Idem	X:
Palermo Malta	763'4 762'7	12 2	ONO.	Brisa	Cubierto	x

Dirección general de Correos y Telégrafos. No ha llovido en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 19 y 20 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravio hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

—1

SANTOS DEL DIA

Santo Tomás de Aquino, Doctor.

Cuarenta Horas en las monjas de Santo Domingo.

Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651,